



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001-4003-052-2021-00683-00

Como se evidencia desde ya que hubo una confusión en lo este Despacho manifestó en el inciso 2° del auto del 10 de febrero de 2022 (Fl.112C1P2), porque dentro del término que plantea el artículo 90 del C.G.P. si se cumplió con allegar a las diligencias prueba del fallecimiento de Carmen Rosa Morales de Vargas (Fl.108C1P2) como se pidió en el numeral 1° del inadmisorio del 28 de enero de 2022 (Fl.79C1P2).

Prueba del poder conferido por el también demandante Luis Bernabé Parra Díaz a favor de la profesional del derecho Patricia Alfonso Mondragón.

Así como prueba de la calidad de hijos de José Israel Vargas Morales, Rosa Stella Vargas Morales, Juan Ambrosio Vargas Morales, María Del Rosario Vargas Morales, Martha Nubia Vargas Morales, Luz Marina Vargas Morales, Blanca Leonor Vargas Morales, Jorge Jhonson Vargas Morales y Ana Luisa Sepúlveda Morales respecto de Carmen Rosa Morales De Vargas.

Razón por la cual el Juzgado se **ABSTIENE** en esta instancia de abordar de fondo la reposición que formularon los demandantes Blanca Inés Vargas Morales y Luis Bernabé Parra Díaz en contra del citado proveído, en donde se rechazó el trámite de pertenencia por falta de subsanación.

Aclarando que tampoco tenía razón en lo que manifestó en el inciso final de la decisión cuestionada, porque para sanear el error que cometió la parte interesada bastaba con que se redirigiera la demanda para el conocimiento de esta sede judicial con categoría municipal y no de los jueces civiles del circuito (reparto), en garantía de los derechos al debido proceso y acceso de administración de justicia del extremo actor.

En ese orden, por encontrarse reunidas las previsiones señaladas tanto en la Ley 1561 de 2012 como en los artículos 375 y S.S. del C.G.P., se **ADMITE** la demanda de **PERTENENCIA** para la titulación de la posesión de un predio urbano instaurada por **BLANCA INÉS VARGAS MORALES** y **LUIS BERNABÉ PARRA DÍAZ**, en contra de **AMBROSIO VARGAS, JOSE ISRAEL VARGAS MORALES, ROSA STELLA VARGAS MORALES, JUAN AMBROSIO VARGAS MORALES, MARIA DEL ROSARIO VARGAS MORALES, MARTHA NUBIA VARGAS MORALES, LUZ MARINA VARGAS MORALES, BLANCA LEONOR VARGAS MORALES, JORGE JHONSON VARGAS MORALES, ANA LUISA SEPULVEDA MORALES** y de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

CORRE traslado a la parte accionada de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que se aporten y soliciten las pruebas que se deseen hacer valer en el proceso, según lo previsto en el artículo 369 del C.G.P. Notifíquesele de la presente disposición.

DECRETA la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40205077**. Líbrese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos, proporcionando la información señalada en el artículo 591 del C.G.P.

ORDENA el emplazamiento por medio de **AMBROSIO VARGAS** y **MARTHA NUBIA VARGAS MORALES**, así como de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el aludido inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, según el cual los enteramientos que debieren surtirse en la forma que indica el artículo 108 del C.G.P., se harían únicamente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

INFORMA de la existencia del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** y a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** para que, si lo estiman conveniente, en el rango de su competencia, se manifiesten como corresponda. Oficiese y por el demandante diligénciense las comunicaciones.

ORDENA la instalación de la valla exigida en el artículo 375.7 del C.G.P. a costa de los demandantes, por una dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con el contenido de los literales expresamente enunciados en el acotado numeral, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Acredítese la realización de dicho acto con fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y adviértase que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Y **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN** como mandataria judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cfc669cd5d45934473e5ee83a323d9af83c14627d4c50905d41a31b856732af1**

Documento generado en 11/03/2022 09:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>